



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE QUIMBAYO LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió LUIS ENRIQUE QUIMBAYO LOZANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 316452 del 27 de octubre de 2016, expedida por la accionada, a través de la cual se reconoció pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE QUIMBAYO LOZANO; y, la nulidad de las resoluciones SUB 229765 del 30 de agosto de 2018, SUB 275301 del 22 de octubre de 2018 y DIR 19560 del 6 de noviembre de 2018, que resolvieron en forma negativa la solicitud de reliquidar la pensión de vejez del actor con el 75% del salario más alto percibido en último año de servicio conforme lo dispuesto en los decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, para los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez del actor sobre la base del 75% de la asignación básica más elevada devengada en el último año de servicio – 3 de octubre de 2015 – 03 de octubre de 2016, conforme lo dispuesto en los Decreto 546 de 1971, 717 de 1978 y 1660 de 1978.

1.3 Que se tengan en cuenta las doceavas partes de los demás factores salariales devengados en el último año de servicio.

1.4 Condenar a la accionada al pago de la diferencia que resulte entre las mesadas pensionales pagadas y las sumas o valores que se le reconozcan en esta sentencia, con base en la reliquidación de la primera mesada.

1.5 Que se ordene la actualización o indexación de las sumas resultantes entre la diferencia a pagar por concepto de factores salariales no tenidos en cuenta al momento de calcular el ingreso base de liquidación y por la actualización monetaria no aplicada en debida forma, desde que se causó cada mesada y hasta el cumplimiento de la sentencia.

1.6 Que se condene en costas a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el accionante nació el 2 de marzo de 1951, y, cumplió la edad de retiro forzoso, el 2 de octubre de 2016.

2.2 Que el señor Luis Enrique Quimbayo Lozano prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1 de julio de 1992 hasta el 3 de octubre de 2016, esto es, 24 años, 3 meses y 2 días.

2.3 Que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que las normas que aplican para el reconocimiento de la prestación son los decretos 546 de 1971, 717 y 1660 de 1978.

2.4 Que mediante Resolución GNR 316452 del 27 de octubre de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del demandante, la cual fue liquidada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en el ingreso base de liquidación solo la asignación básica.

2.5 Sostuvo que, la accionada erró al liquidar la prestación pensional del actor, dado, que al ser servidor público al servicio de la Fiscalía General de la Nación por tener un régimen especial, debe aplicársele lo dispuesto en el Decreto 546

de 1971, 717 y 1660 de 1978, que señala que el ingreso base de liquidación está conformado por el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales.

2.6 Que el actor radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue negada a través de resolución No. SUB 229765 del 30 de agosto de 2018, recurrida vía recurso de reposición y apelación y confirmada mediante actos administrativos Nos. SUB 275301 del 22 de octubre de 2018 y DIR 19560 del 6 de noviembre de 2018.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda (fls 107-118), manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones, ello, por cuanto considera que los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad legal vigente, razón por la que considera que no le asiste el derecho que reclama el demandante.

Señaló que, por ser más favorable lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, se calculó el ingreso base de liquidación con base en 1.645 semanas de cotización, y una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de \$2.058.803, que arrojó una mesada pensional de \$2.039.608, efectiva a partir del 3 de octubre de 2016, la cual resulta superior a la que podría obtener si se liquidara con fundamento en el Decreto 546 de 1971, toda vez, que se calcula con una tasa de reemplazo del 75%, razón suficiente para despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

Mencionó que, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo alude a aspectos como la edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, y, monto de la pensión, pero, la base de liquidación se calcula conforme lo señala el inciso 3º de la citada disposición, esto es, con los factores respecto los cuales se efectuaron aportes, razón que lleva a señalar que no es posible ordenar que se reliquide la pensión por valor superior al que le fue liquidado.

Refirió que, la información relacionada con los factores devengados y respecto los cuales se hayan efectuado aportes no reposa en la entidad, ello, en razón a que los empleadores al realizar los aportes realizan un pago único; de ahí que le solicitan a los afiliados allegar certificado laboral en que conste los factores salariales devengados en el último año laborado, de tal manera, que si no allegan

la información, liquidan la prestación con lo que aparezca en el expediente pensional.

Dijo además que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe hacerse según lo dispuesto en la sentencia de unificación SU – 230 de 2015, de la Corte Constitucional, donde se estableció que el IBL no es un aspecto de transición, pues lo único que comprende este último es edad, monto y semanas de cotización.

Indicó que, atendiendo el criterio fijado por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación del 23 de agosto de 2018, respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la misma debe aplicar al presente caso.

Finalmente, señaló que la parte actora no desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, por lo que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación”* y *“Prescripción genérica”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls.131-133)

En sus alegaciones finales el apoderado de la parte actora señaló que se encuentra acreditado que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, al haber prestado sus servicios en la Rama Judicial y en la Fiscalía General de la Nación la prestación pensional debe ser liquidada con fundamento en lo dispuesto en el decreto 546 de 1971, que señala que el ingreso base de liquidación debe estar conformado por todos los factores salariales que integren la asignación más elevada devengada en el último año de servicio.

Lo anterior lo apoya en pronunciamientos del Consejo de Estado que avalan la aplicación integral del régimen previsto en el Decreto 546 de 1971, solicitando entonces se desestimen los argumentos expuestos por COLPENSIONES y se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada (Fl. 128-130)

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Además, indicó que COLPENSIONES al liquidar la prestación pensional del actor aplicó la norma más favorable, esto es, el acuerdo 040 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. También refiere que en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el ingreso base de liquidación no es susceptible de transición y se calcula conforme lo señala la Ley 100 de 1993.

Concluye citando la sentencia CE – SUJ -S2021-20 del 11 de junio de 2020, que indica la forma en que debe liquidarse las pensiones de los empleados de la Rama Judicial, solicitando se despachen negativamente las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿ el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión vitalicia de vejez, con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio comprendido entre el 1 de octubre de 2015 y el 2 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en sede de unificación por el Consejo de Estado en relación con el régimen especial de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez, que al ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que la pensión de jubilación se liquide conforme la normatividad anterior, esto es, el Decreto 546 de 1971 y 717 de 1978, que señala que el ingreso base de liquidación debe estar conformado por todos los factores salariales que integren la asignación más elevada devengada en el último año de servicio.

6.2 Tesis de la parte accionada

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez, que si bien es cierto, el demandante es beneficiario del régimen de transición, y por tanto debe aplicarse la normativa anterior, también lo es que en criterio del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional el Ingreso base de liquidación se calcula conforme lo señalado en la Ley 100 de 1993, de tal forma que solo es posible calcular la prestación con los factores respecto los cuales se hayan efectuado aportes. De igual forma, aseguró que en aplicación al principio de favorabilidad, al actor se le liquidó la prestación con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, lo cual resulta ser más favorable que lo dispuesto en el decreto 546 de 1971.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declarar la nulidad de los actos demandados, toda vez que se encuentra acreditado que el actor cumplía con los requisitos del Decreto 546 de 1971, de tal manera que, acogiendo el precedente judicial del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, la prestación debe liquidarse con el 75% del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años de servicio (inciso 3º artículo 36 de la Ley 100 de 1993), teniendo en cuenta además de los factores salariales reconocidos (sueldo y bonificación por servicios prestados), la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la doceava parte la prima de productividad, esto en razón a que son factores salariales para la base de cotización en pensiones.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Luis Enrique Quimbayo Lozano nació el 02 de marzo de 1951, y prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación como asistente Judicial II, el cual ejerció desde el 1 de noviembre de 1992 hasta 3 de octubre de 2016.	Documental: Registro Civil de nacimiento indicativo serial 28380807, cédula de ciudadanía, (FI.119 Expediente administrativo) -Certificado de información laboral (FI. 119, Exp. Administrativo) -Resolución No.2 1841 del 27 de junio de 2016 "Por el cual se retira del servicio a un

	funcionario por cumplir la edad de retiro forzoso”. (Fl. 23-25 y Exp. Administrativo)
2. Que mediante Resolución GNR 89544 del 30 de marzo de 2016, se le reconoció pensión de jubilación al actor, en cuantía \$1.750.697, para el año 2016, teniendo en cuenta 1.622 semanas y un IBL \$1.945.219, al que se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, conforme el decreto 758 de 1990.	Documental: Extraído del contenido de la Resolución No. SUB 229765 del 30 de agosto de 2018 (Fl. 42-47)
3. Que mediante Resolución No. GNR 175492 del 17 de junio de 2016, COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada con fundamento en la ley 546 de 1971, empero, reconoció la prestación por retiro de conformidad con lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, por favorabilidad, cuantía de \$1.800.236, la cual quedó en suspenso hasta el retiro del servicio.	Documental: Contenido extraído de la Resolución No. GNR 175492 de 17 de junio de 2016 (fl. 26-34)
4. Mediante resolución No. 2 1841 del 27 de junio de 2016, la subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación retiró del servicio al señor Quimbayo Lozano a partir del 3 de octubre de 2016, quien ostenta el cargo de asistente de fiscal I de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Tolima por haber cumplido la edad de retiro forzoso.	Documental: Resolución No. 2 1841 del 27 de junio de 2016. (Fl.23-25).
5. Mediante Resolución GNR 316452, la accionada con fundamento en lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, liquidó la prestación reconocida al actor, la que arrojó un quantum de \$1.872.356, efectiva a partir del 3 de octubre de 2016, ingresada en nómina en el mes de noviembre de 2016.	Documental: Resolución No. GNR 316452 del 27 de octubre de 2016 (Fl. 35-41)
6. Que el 21 de mayo de 2018, el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez conforme lo establecido en el decreto 546 de 1971, con el 75% del salario más elevado en el último año de servicio; y COLPENSIONES a través de acto administrativo SUB 229765 del 30 de agosto de 2018, despacho negativamente lo solicitado argumentando que no era procedente reliquidar la pensión de vejez con todos los factores salariales del último año de servicio conforme lo establecido en la SU 230 de 2015 y Circular interna 16 de 2015, procediendo a liquidar la prestación con los últimos 10 años de servicio	Documental: Resolución SUB 229765 del 30 de agosto de 2018. (Fl.42-47)

<p>7. Mediante Resolución No. SUB 275301 del 22 de octubre de 2018, y DIR 19560 del 6 de noviembre de 2018, la accionada desato los recursos de reposición y apelación, y confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB229765 del 30 de agosto de 2018, en cuanto consideró que, si bien la prestación pensional del actor debía liquidarse con fundamento en el Decreto 546 de 1971, por principio de favorabilidad se le había reliquidado conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con un porcentaje de 90%, en tanto que el previsto en el decreto 546 de 1971, es de 75%. Igualmente, preciso que la liquidación de la prestación se realizó con los últimos 10 años de servicios, en consonancia con lo señalado en la sentencia SU 230 de 2015 y 258 de 2013, y con los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994, sin que existiera la posibilidad de incluir en la reliquidación tiempos no cotizados a COLPENSIONES.</p>	<p>Documental: Resolución SUB 275301 del 22 de octubre de 2018. (Fl.48-53)</p> <p>Resolución No. DIR 19590 del 06 de noviembre de 2018 (Fls. 54-60)</p>																
<p>8. Que se registran las siguientes vinculaciones laborales:</p> <table border="1" data-bbox="247 1019 922 1395"> <thead> <tr> <th>Inicia</th> <th>Termina</th> <th>Entidad empleadora</th> <th>cargo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1 de julio de 1992</td> <td>19 de enero de 2005</td> <td>Fiscalía General de la Nación</td> <td>Auxiliar Judicial</td> </tr> <tr> <td>20 de enero de 2005</td> <td>31 de diciembre de 2013</td> <td>Fiscalía General de la Nación</td> <td>Asistente Judicial II</td> </tr> <tr> <td>1 de enero de 2014</td> <td>A la fecha</td> <td>Fiscalía General de la Nación</td> <td>Asistente Judicial I</td> </tr> </tbody> </table>	Inicia	Termina	Entidad empleadora	cargo	1 de julio de 1992	19 de enero de 2005	Fiscalía General de la Nación	Auxiliar Judicial	20 de enero de 2005	31 de diciembre de 2013	Fiscalía General de la Nación	Asistente Judicial II	1 de enero de 2014	A la fecha	Fiscalía General de la Nación	Asistente Judicial I	<p>Documental: Formato No.1 – Certificado de información laboral. (Fl. 61)</p>
Inicia	Termina	Entidad empleadora	cargo														
1 de julio de 1992	19 de enero de 2005	Fiscalía General de la Nación	Auxiliar Judicial														
20 de enero de 2005	31 de diciembre de 2013	Fiscalía General de la Nación	Asistente Judicial II														
1 de enero de 2014	A la fecha	Fiscalía General de la Nación	Asistente Judicial I														
<p>9. Que en el último año de servicio 2015-2016 el actor devengó: *Sueldo, *Prima de navidad, *Prima de servicios, *Prima de vacaciones, *Bonificación por servicios, *Prima de productividad, *Bonificación Judicial.</p>	<p>Documental: Salarios devengados Fiscalía General de la Nación. (Fl.62-63)</p>																

8. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

La Ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y en su artículo 36 estableció un régimen de transición, que señaló la edad, el tiempo de cotización y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general, es decir el 1 de abril de 1994,

hayan cumplido 35 años de edad, si son mujeres o 40 años de edad, si son hombres, o que hubieren cumplido 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, indicando que su régimen será el establecido en el anterior al cual se encuentren afiliados.

8.1. RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL - DECRETO 546 DE 1971.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público cuentan con un régimen especial aplicable para quienes fueron cobijados por la transición de la Ley 100 de 1993 ya referida, el cual está reglamentado por el Decreto 546 de 1971, que en su artículo 6 establece:

“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas”.

Así las cosas, los funcionarios y empleados que por un lapso de 10 años hubieren laborado en la Rama Jurisdiccional y/o en el Ministerio Público y se encuentren cobijados por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, continúan con el derecho a disfrutar de una pensión igual al 75%, sin embargo y en lo que tiene que ver con la forma de calcular el IBL, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, estableció las siguientes reglas:

*“ (...) **Reglas de unificación:***

De lo expuesto anteriormente se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

4.1. *El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:*

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga:

- a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o,*
- b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.*

*ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: **a)** el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; **b)** el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.*

*iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: **a) la edad** de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; **b) el tiempo de servicios de 20 años**, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; **c)** de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; **d) la tasa de reemplazo del 75%**, **e) el ingreso base de liquidación** de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare **más** de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare **menos** de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y **con los factores de liquidación** contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 **al igual que** por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 284 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.
(...)"*

Ahora, en cuanto a factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de pensión de vejez, el Decreto 1158 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*

d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*

e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;”*

Además, y de las normas relacionadas en la sentencia de unificación, el Decreto 2460 de 2006, creó la prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial, norma que dispone:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales”.

Por su parte, el Decreto 0383 de 2013 **“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”**, en su artículo 1 dispone:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”

En este orden de ideas, los beneficiarios del régimen de transición cuyo reconocimiento pensional deba tramitarse con fundamento en el Decreto 546 de 1971, están sometidos a las reglas de unificación señaladas en la sentencia SU del 11 de junio de 2020.

8.1 DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CONSAGRADA EN EL DECRETO 758 DE 1990¹

Precisa señalar que, de acuerdo con los actos administrativos demandados al actor se le reconoció la prestación pensional conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, razón por la que se alude dicho régimen pensional.

A voces del artículo 1º ibidem, son destinatarios de dicha reglamentación:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

- a) Los trabajadores independientes;
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios

Frente al reconocimiento de la pensión por vejez, dicha disposición en el artículo 12, señaló los requisitos, a saber:

¹ “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.”

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Y en el artículo 20, estableció:

“II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Se colige que, el régimen propio del Instituto de Seguros Sociales por regla general le es aplicable a los trabajadores del sector privado que efectúen cotizaciones al ISS, y excepcionalmente, a los trabajadores vinculados al sector privado que hayan efectuado cotizaciones a dicho instituto, caso en el cual el salario base corresponde al salario semanal respecto los cuales cotizó el trabajador, empero, el ingreso base se calcula conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el porcentaje se obtiene del número de semanas cotizadas sin que pueda exceder del 90% del salario mensual base ni ser inferior al salario mínimo legal vigente.

9. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia,***

deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad **“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”**.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción².

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe³. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁴, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra

² En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

vinculado con el respeto a la igualdad⁵ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales⁶. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’⁷.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**’⁸

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la aplicación obligatoria del precedente, el despacho aplicará al caso concreto la sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-201 del Consejo de Estado del 11 de junio de 2020, en relación con los factores que deben tenerse en cuenta para

⁵ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

⁶ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

⁷ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

liquidación del IBL en las pensiones de jubilación de los servidores y exservidores de la Rama Judicial.

10. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuando a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone⁹.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que, si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos¹⁰.

En virtud de lo anterior, y guardando los derechos adquiridos del hoy accionante se respetará el derecho a la pensión a él reconocido, sin que al analizarse el fondo del asunto el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

⁹“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

¹⁰ Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1969: “Pero la Corte ha dejado diáfananamente definido que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es un situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho, anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso”.

11.CASO CONCRETO

En atención a los fundamentos jurídicos señalados anteriormente y conforme lo reclamado en las pretensiones de la demanda, lo procedente es determinar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos para establecer si el demandante se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario se tiene que, el señor Luis Enrique Quimbayo nació el 2 de marzo de 1951, por lo que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía mas de 40 años de edad. (fl.119 expediente administrativo).

Que durante su vida laboral prestó sus servicios en la Federación Nacional de Algodoneros, y, a partir del **1 de agosto de 1989 al 31 de octubre de 1992, se vinculó con la Rama Judicial¹¹**, y luego a partir del **1 de noviembre de 1992 al 3 de octubre de 2016 prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación**, por lo que cumple el requisito exigido en la norma de tener 15 años de servicio, razón por la cual el reconocimiento de la prestación pretendida, se entrará a estudiar conforme las reglas de unificación dadas por el Consejo de Estado, para casos como los que ocupan la atención del despacho.

En cuanto al límite temporal impuesto en el acto legislativo 01 de 2005, se tiene que el accionante para el 29 de julio de 2005, fecha en la cual entró a regir el señalado acto legislativo, tenía más de 750 semanas cotizadas, ya que del reporte de tiempos laborados se tiene que para dicho momento tenía un poco más de 831 semanas cotizadas por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, luego el régimen de transición de la ley 100 de 1993, se extendió, en su caso, hasta el año 2014, fecha esta última para la cual ya contaba con los 20 años de servicio y los 55 años de edad.

En este orden de ideas y conforme los postulados señalados en la sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, es claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y como quiera que ha prestado sus servicios en la Rama Judicial por más de 20 años continuos, el régimen pensional aplicable para el reconocimiento de su pensión de vejez, es el señalado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, el cual establece 55 años de edad y 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a

¹¹ Formato 1 Certificación Periodos de vinculación, archivo 70, expediente Administrativo

la vigencia de dicho decreto, de los cuales 10 años por lo menos sean en la Rama Judicial o Ministerio Público.

En tal sentido, y de lo observado en los hechos probados en el proceso, se evidencia con claridad, que el demandante cumplió 55 años de edad el 2 de marzo de 2006, y los 20 años exigidos por la norma al servicio del Estado (Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación) los cumplió en el mes de agosto del año 2009, fecha en la cual adquirió su status pensional, – antes de la expiración del régimen de transición (2014)- y está probado que fue retirado del servicio el 2 de octubre de 2016, por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

Ahora bien, al revisar los actos administrativos enjuiciados se encuentra que, COLPENSIONES a través de Resolución No. GNR 89544 del 30 de marzo de 2016, revocó la Resolución No. GNR 013421 del 20 de febrero de 2013¹², y en consecuencia ordenó reconocer pensión de vejez al accionante, tomando como base 1622 semanas de cotización, sobre un ingreso de base de cotización de \$1.945.219 a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo así un quantum pensional de **\$1.750.697**. Del contenido del acto administrativo, se extracta que por principio de favorabilidad la prestación se reconoció con fundamento en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990¹³, y el ingreso base de liquidación se calculó conforme lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C 258 de 2013 y SU 230 de 2015, esto es, en la forma dispuesta en el artículo 21 e inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución GNR 175492 del 17 de junio de 2016, la accionada resolvió la solicitud de revocatoria de la resolución No.89544, indicando que, era improcedente reliquidar la pensión de actor con el 75% del salario más alto devengado en el último año de servicio, pues, de acuerdo con el precedente constitucional el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición debe calcularse conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 o conforme lo señalado en el artículo 21 ibidem, según sea el caso; en tal sentido, sostuvo que al estudiar el reconocimiento de la pensión vejez con fundamento en la Ley 546 de 1971, tomando el promedio de los últimos diez (10) años devengados arroja una mesada inferior a la reconocida a través de resolución No. 89544 de 2016, razón por la que niega el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada con fundamento en dicha norma y reitera que la reconoce con fundamento en el decreto 758 de 1990, por favorabilidad, refiriendo

¹² Exp.digital, archivo Exp. Administrativo, folio 155

¹³ Exp.digital, archivo Exp. administrativo, Folio 126

un total de 12.104 días laborados, que corresponden a 1.729 semanas de cotización, y sobre un IBL de 2.000.262 pesos al que se aplicó una tasa de reemplazo de 90%, arrojando el valor de **\$1.800.236**¹⁴.

Mediante Resolución No.GNR 316452 del 27 de octubre de 2016, COLPENSIONES reliquidó y ordenó ingresar en nómina la pensión de vejez reconocida a favor del señor Luis Enrique Quimbayo Lozano, para tal efecto tuvo en cuenta 1746 semanas de cotización, sobre un IBL \$2.080.395, al que le aplicó el 90%, que arrojó como valor de la prestación la suma de **\$1.872.356**, efectiva a partir del 3 de octubre de 2016¹⁵.

A través de Resolución No. **SUB 229765 del 30 de agosto de 2018**, la accionada despacho negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión presentada por el actor, argumentando que conforme lo establecido en la sentencia SU 230 de 2015 y la Circular Interna 16 de 2015, la prestación se liquida con los últimos 10 años de servicios, de esa manera, procedió a liquidar nuevamente la prestación reconocida al actor, y con fundamento en 1735 semanas de cotización, sobre un IBL \$2.058.242, al que le aplicó el 90%, que arrojó como valor de la prestación la suma de **\$2.039.052**, empero, al evidenciarse que para el año 2018, el actor percibía un mayor valor por concepto de mesada pensional se mantuvo incólume la prestación¹⁶.

Mediante Resolución **SUB 275301 del 22 de octubre de 2018**¹⁷, y, **DIR 19560 del 6 de noviembre de 2018**¹⁸, la accionada confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. SUB 229765 del 30 de agosto de 2018, ello, en cuanto consideró que si bien al actor le era aplicable la normatividad contenida en el Decreto 546 de 1971, por principio de favorabilidad le era más favorable liquidarle la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990, que establecía una tasa de reemplazo superior al previsto en el decreto 546 de 1971; en igual sentido, arguyó que solo era posible integrar el ingreso base de liquidación con aquellos factores consagrados en el decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones. En ese contexto, aseguró que había tenido en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

¹⁴ Exp. Digital, Carpeta Exp. Administrativo, documento 127, 132

¹⁵ Exp.digital, Carpeta Exp. Administrativo, documento 128, 131

¹⁶ Exp.digital, Carpeta Exp. Administrativo, documento 133,137, 138

¹⁷ Exp.digital, Carpeta Exp.Administrativo, documento 135, 136

¹⁸ Exp.digital, Carpeta Exp. Administrativo, documento 134

Planteadas, así las cosas, el despacho considera que la decisión de la accionada de liquidar la pensión de jubilación del actor con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año resulta equivocada, dado que desconoció el régimen especial al que pertenecía el actor al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir el Decreto 546 de 1971.

Es importante señalar que, si bien el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 señalaba que la prestación se liquidaba con el salario más alto devengado en el último año de servicio, por virtud de lo señalado en la sentencia de unificación, el IBL se determina en la forma y términos dispuestos en el inciso 3º del artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993 y con base en los factores respecto los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de Pensiones.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la tasa de reemplazo la misma es del 75%, y el índice base de liquidación corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los últimos 10 años, actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, como quiera que al 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 para adquirir su derecho pensional.

Ahora bien, el certificado de salarios expedido por la Fiscalía General de la Nación, da cuenta que el demandante al momento de su retiro devengaba¹⁹:

- Sueldo
- Bonificación por servicios
- Bonificación Judicial**
- Prima de navidad
- Prima de servicios
- Prima de Vacaciones
- Prima de Productividad**

Es por lo anterior que en cuanto a los factores de liquidación, los que deben reconocerse serán los devengados por el accionante y contemplados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, esto es, la asignación básica mensual, y además, la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados; como también la doceava (1/12) parte de la prima de productividad (Decreto 2460 de 2006), además del monto mensual de la bonificación judicial creada y reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

¹⁹ Exp. Digital, archivo 59, Carpeta Exp. Administrativo

De otro lado y como quiera que los demás factores salariales devengados por la actora no se encuentran enlistados en las leyes referenciadas, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, no se ordenará tenerlos en cuenta para su reliquidación.

12. DE LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia que el reconocimiento de la pensión se dio el **17 de junio de 2016**, condicionada al retiro definitivo del actor **3 de octubre de 2016** y la presentación de la petición de reliquidación se hizo el **21 de mayo del 2018** (fl. 42-47, acto administrativo SUB229765), es decir, que entre la fecha de reconocimiento de la pensión y la presentación de la solicitud de reliquidación transcurrieron **menos de los 3 años** que señala la norma para el cómputo del término de prescripción de las mesadas pensionales, y en ese orden de ideas, el reconocimiento de las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión deberán pagarse a partir del **3 de octubre de 2016**.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

13. RECAPITULACIÓN

Se accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, que regula el régimen de pensiones para los servidores y exservidores de la Rama Judicial, además dando aplicación a la interpretación de lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de junio de 2020, motivo por el cual se ordenará reliquidar la pensión de jubilación del accionante teniendo en cuenta el 75%, además de los factores ya reconocidos (sueldo y doceava parte de la bonificación por servicios), de la bonificación judicial y la doceava parte de la prima de productividad devengadas durante los últimos 10 años de servicios, diferencias que serán pagadas a partir del 3 de octubre de 2016, fecha de retiro definitivo del servicio.

14. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 316452 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó y ordenó ingresar en nómina la pensión de vejez reconocida a favor del señor **Luis Enrique Quimbayo Lozano**, sin tenerle en cuenta los factores salariales señalados en la ley; y, la nulidad de las resoluciones **SUB 229765 del 30 de agosto de 2018**, **SUB 275301 del 22 de octubre de 2018**, y, **DIR 19560 del 6 de noviembre de 2018**, que despacharon negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión del actor.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del accionante, **LUIS ENRIQUE QUIMBAYO LOZANO** identificado con C.C. 19.125.663, con el 75%, del sueldo, la bonificación judicial y las doceavas partes de la bonificación por servicios y de la prima de productividad devengadas durante los últimos 10 años de servicio efectiva desde el **3 de octubre de 2016**, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

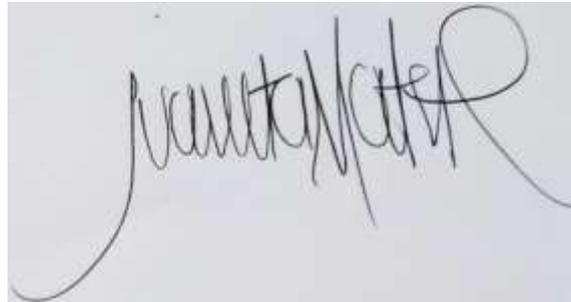
SÉXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

OCTAVO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d54a979d4e62c71140965b27a6c0935f3e1252e8031fb374d7aa5b3a22baeb

Documento generado en 11/03/2021 04:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>